



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Proceso	DESPACHO COMISORIO
Radicación	680013103004-2019-00415-00
Juzgado Origen	JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Demandante	SOLINSA G.C. S.A.S.S.
Demandado	HEALT PROCESSES SAS Y CAMILO ANDRES CUELLO NIEVES
Fecha	31 DE MAYO DE 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho el Despacho Comisorio No 313 de noviembre 22 de 2021, procedente del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA. El cual se encuentra para admitir. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

El JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, remite el Despacho Comisorio No. 313 del 22 de noviembre de 2021, dentro del proceso ejecutivo iniciado por SOLINSA G.C. S.A.S. contra HEALT PROCESSES SAS Y CAMILO ANDRES CUELLO NIEVES, con el fin que se realice diligencia de secuestro del inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 040-285695, el cual se encuentra embargado.

Mediante auto de fecha 23 febrero de 2022, se ordenó Oficiar al JUZGADO CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, para que allegue certificado de Matricula Inmobiliaria No 040-285695.

El 9 de marzo de 2022, allegan la documentación requerida, donde se aprecia que en la anotación 16 del Matricula Inmobiliaria No 040-285695, el inmueble se encuentra embargado a órdenes del Juzgado remitente.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero: Acoger la comisión proveniente del JUZGADO CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA comunicado mediante Despacho Comisorio No 313 del 22 de noviembre de 2021,

Segundo: Subcomisionar al Alcalde de Barranquilla o a quien este delegue, a fin de que practique diligencia de secuestro del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No 040-285695, ubicado en la carrera 53 No 82-135, Edificio Loranze, apto 1003, de la ciudad de Barranquilla,

Tercero: Nombrar como secuestre al Señor JOSE GERMAN AHUMADA AHUMADA de la lista de auxiliares de la justicia a quien se le comunicara el nombramiento a la calle 59 No. 21B-90 de Barranquilla, Teléfono 3107268210 -3113118845, correo electrónico ahumadajg2012@hotmail.com en esta ciudad. El auxiliar deberá manifestar si tiene inhabilidades o incompatibilidades para el ejercicio del cargo o si está incurso en causales de impedimentos con las partes y/o sus apoderados, el secuestre tomará posesión de su cargo en la misma diligencia, y dentro de ella, en caso de incumplimiento inhabilidad o incompatibilidad se relevar de su cargo y se nombrará a otro en su lugar teniendo en cuenta la lista oficial de auxiliares de la justicia. Oficiese.

Por secretaría líbrense los despachos comisorios del caso.

Una vez realizada la diligencia de secuestro, remítase el Despacho Comisorio a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb7977d7f5a084c5320f47497a275780b3987bafb9f0bfc39201e811062c994b**

Documento generado en 31/05/2022 10:08:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO
Radicado	2020-00249-00
Demandante	DONALDO CAPPLER GUILLERMO ANTONIO
Demandados	LUIS CARLOS VERGEL SABOGAL Y OTRO
Fecha	31 de Mayo de 2022

Informe secretarial. Al Despacho del señor Juez el proceso referenciado, con acuerdo de pago y suspensión del proceso. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que las partes realizaron un acuerdo extraprocésal, en el cual solicitan la suspensión del proceso hasta el día 6 de noviembre del 2023.

En consecuencia, de lo anterior y en virtud de lo dispuesto en el artículo 161 del Código General del Proceso, se observa que es procedente conceder la suspensión del proceso solicitada.

En razón de lo anterior, se

RESUELVE.

1.- Decretar la suspensión del presente proceso, solicitada por las partes hasta el día 6 de noviembre del 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1afc7d343211ea658dbaa427022a90fb7ccac06d00d88859aad8083664964ca6**

Documento generado en 31/05/2022 10:21:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2020-00470-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	ALDOMARIO MILANO LONDOÑO
FECHA	31 de mayo de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO _____	\$7.781.996
NOTIFICACION _____	\$ 0
TOTAL _____	\$7.781.996

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$ 7.781.996.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea0333c42a60f6073427fc2b9abdd269add2d2224cb945ffcd1a69d688fc26f**

Documento generado en 31/05/2022 10:08:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2020-00470-00
DEMANDANTE	BANCON DE BOGOTA.
DEMANDADO	HERLEN MARIA CONTRERAS CARDONA
FECHA	31 de mayo de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO _____	\$3.300.667
NOTIFICACION _____	\$ 0
TOTAL _____	\$3.300.667

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$ 3.300.667.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d60dda3c452f57c31f3de4be33313a12f7482276f1a80d3b1eded02a7ca54c8**

Documento generado en 31/05/2022 10:08:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022).-

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MCC INGENIERÍA S.A.S.
DEMANDADO: INMAQ LTDA Y OTROS
RADICADO: 080014-053-010-2021-00324-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición. Sírvese a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que los demandados presentan recurso de reposición en contra del auto que libro mandamiento de pago de fecha día 12 de julio del 2021; quienes en resumen manifiestan:

"Que no existe constancia de través de acta de recibido del servicio prestado por la demandada, y que debió expedir la demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 772 del Código de Comercio.

Citando una providencia de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 13 de febrero de 2012, concluye que no basta con la aceptación tácita o expresa de la factura cambiaria, sino que, además, necesariamente debe haber una constancia del recibido a satisfacción de los bienes o servicios prestados.

Por otro lado, que la factura No. M1692 la señora Natalia Arango en fecha 2 de agosto de 2018 realizó la siguiente observación: "se recibe factura para remitir al consorcio, ya que esta no es su dirección de facturación. Pertenece a la ciudad de Sincelejo". Con base a lo anterior, presume que la factura fue radicada en un lugar diferente al domicilio del consorcio demandado y que no existe constancia de la remisión por parte de la señora Natalia Arango. Siendo ello así, no existiría una aceptación expresa de la factura".

Con relación a lo señalado, se observa que se reducen los reparos enrostrados por el recurrente en cuestionar que no se acreditó el recibido de la mercancía o la prestación del servicio por parte del demandante. Sin embargo, considera esta judicatura que lo anterior no es óbice para que la factura aportada no reúna los requisitos establecidos por la norma mercantil, a fin de que el demandante pueda ejercer la acción cambiaria.

Los requisitos para que la factura cambiaria sea considerada como un título valor, se encuentran consagrado en el artículo 774 del Código de comercio, el cual establece:

"La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicione o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.



En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

De la transcrita norma se colige que, no es requisito sine qua non de la factura cambiaria como título valor, la constancia de recibido de la mercancía. Máxime, si se tiene en cuenta que en el cuerpo del documento fueron relacionados los servicios prestados. Ahora bien, si la demandada estaba inconforme con su contenido, debió objetarla, dentro del término legal, devolviéndola o en su defecto, realizando el respectivo reclamo, so pena de entenderse aceptada tácitamente. El inciso final de la transcrita norma también es contundente al señalar que la omisión de cualquier otro requisito distinto de los consagrados en ese artículo no afecta la calidad de título valor de la factura.

Dispone el artículo 773 del Código de Comercio:

“Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO. *La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio”.*

También la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre el tema:

“Ello significa que el silencio del comprador o beneficiario del servicio equivale a su aceptación irrevocable de la factura, convirtiéndose, indefectiblemente, en obligado cambiario.

*Así las cosas, la obligación cambiaria deviene su suerte misma de la aceptación para tornar en auténtico título valor que obliga al aceptante. **Ello ocurre en el caso del comprador o el beneficiario del servicio a quien solo se le da un plazo prudencial de tres días para revocar la aceptación porque, de lo contrario, queda irremediabilmente sometido a su suerte como principal obligado**¹”*

Ahora bien, tampoco le asiste razón al recurrente cuando cuestiona la forma en que fue recibida la factura. Nótese que no desconoce que la señora Natalia Arango sea la encargada de recibir la factura. Simplemente se limita a manifestar que no fueron radicadas en el lugar al domicilio de la sociedad demandada, pero sin que haya indicado que ignoraba su contenido.

¹ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC290-2021, de fecha 1º de febrero de 2021, M.P Luis Armando Tolosa Villabona.



Sobre el tópic, ha precisado la Honorable Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla:

*"Descendiendo al sub examine del punto central motivo de la alzada, debe decirse que el artículo 774 inciso 1º, numeral 2 no puede interpretarse de forma eminentemente literal y restrictiva. Este hecho lo demuestra la expresión "de quien sea el encargado de recibirla". Obsérvese, que **si se interpretara de una forma literal y restrictiva tendríamos que solo sería posible el hecho que una sola persona fuera la encargada de recibir la factura, y solo sería admisible como título valor la factura que tuviera cualquiera de las tres señales de recepción de ese específico encargado, lo cual no sería razonable**, porque se desconocería la dinámica que para el caso, las entidades promotoras de salud poseen al concentrar tal labor a un departamento exclusivo para tal fin, que por lo general, es el de cuentas médicas o de recepción de documentos compuesto por pluralidad de personas²".*

Seguidamente, relata la corporación:

*"A lo anterior, se suma el hecho que el legislador definió que: la fecha de recepción de la factura, debería ser acompañada por cualquiera de las siguientes tres formas: nombre, o identificación o firma. Así las cosas, **es palpable que el interés del legislador en tal sentido, fue sentar una garantía de recepción de la factura en sede del obligado o pretendida en ejecución, recepción entendida al tamiz de la representación de esta**. Que bien puede ser ejercida por una persona natural o una dependencia o área comisionada por el obligado u obligada³".*

En ese orden de ideas, se puede concluir que, la factura No. 1692 reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 774 del código mercantil, para que sea considerado como un título valor. Es decir, tiene fecha de vencimiento, la fecha de recibido de la factura con indicación del nombre de quien la recibe. Además, del estado del pago de la obligación.

En ese orden de ideas, no se encuentra vocación de prosperidad del recurso bajo estudio y así quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto de fecha 12 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Civil – Familia. Auto de 12 de julio de 2021, rad. 08001315300420200012901, M.P. Abdón Sierra Gutiérrez.

³ Ibídem.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b1528021c9b2ac914e299fcda52190b187f3101128bcae5cdffdebfc68e20a**

Documento generado en 31/05/2022 09:44:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
RADICADO	080014053010-2021-00547-00
DEMANDANTE	ANA CAROLINA IBAÑEZ OROZCO
FECHA	31 de mayo de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TRENITA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

Revisado el dossier se constató que fueron recibidas las pruebas solicitadas mediante providencia de 25 de noviembre de 2021, por lo que es del caso fijar fecha de audiencia de que trata el numeral segundo del artículo 579 del Código General del Proceso.

Por lo que se,

RESUELVE:

Cuestión única: Fijar fecha para audiencia para el día 31 de agosto del año dos mil veintidós (2022) a las 9:00 A.M.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LifeSize.

La asistencia de las partes es obligatoria, serán escuchadas en interrogatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c4e9ec144be1677d53c11387e49812f16a6112c04dd341dbf4c741255ad4700**

Documento generado en 31/05/2022 09:44:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053010-2022-00226-00
DEMANDANTE	ALBA ROSA ZARATE DE ESCALLON
FECHA	31 de mayo de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Entra al estudio del despacho demanda de cancelación o anulación de registro civil de nacimiento de la señora ALBA ROSA ZARATE DE ESCALLON, quien actúa a través de apoderada judicial.

De entrada, se advierte que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en virtud, de tratarse de un asunto propio del conocimiento de los jueces de familia.

Dispone el artículo 18 del Código General del Proceso:

"Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (...) 6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios"

A su vez, el artículo 22 de la misma obra procesal, establece:

*"Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: (...) 2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y **de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren**"*

Para esta judicatura es claro que los hechos expuestos en el presente asunto, no corresponden a una simple corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil de la señora ALBA ROSA ZARATE DE ESCALLON, sino a una alteración o modificación, consistente en la anulación de un registro civil de nacimiento, que, en virtud de la última norma transcrita, corresponde resolver a los jueces de familia.

Esta apreciación es compartida por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, dentro del conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla y Juzgado Segundo de Familia de esta misma ciudad, quien, citando una providencia de la Corte Suprema de justicia, precisó:

"...Correcciones "para alterar el registro civil". Implican variar la realidad de los datos insertos en el registro, sea porque esta es falsa, errónea o simulada, modificación que por virtud del art. 95 del mismo Estatuto demanda decisión judicial en firme: "(...) Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita (de escritura pública) o decisión judicial en firme que la ordene o exija, según la ley civil (...)."

"El segundo grupo entraña una modificación o alteración del estado civil, porque no corresponde a la realidad. En este caso, de ningún modo pueden efectuarse por vía administrativa, sino por el sendero de la decisión judicial, porque no es un aspecto formal, sino sustancial, así concierna a la fecha de nacimiento cuando los elementos antecedentes o simultáneos al registro no lo muestren patentemente, porque ello se relaciona con la capacidad de ejercicio de los derechos políticos de las personas, etc.; o cuando se refiera al lugar de nacimiento cuando implica cambio de nacionalidad; y mucho más cuando apareja modificación de la filiación paterna o materna. De tal forma que cuando se transita por la senda de lo simulado o de lo falso, o se procura alterar injustificadamente el estado civil, o los pilares de la filiación, en fin un aspecto nodal, corresponde al juez decidir tema tan crucial, porque no se trata de un mero error de comparación, o de "errores mecanográficos, ortográficos" o de aquellos que se establezcan con la confrontación del documento antecedente idóneo..."



"Que al pretender la «nulidad» del Registro Civil de Nacimiento a fin de corregir datos allí insertos que modifican la realidad, para el caso concreto, el lugar de su nacimiento, ergo, su nacionalidad, es un aspecto sustancial, que no formal, por lo que se altera su estado civil en la medida en que se ve involucrada la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, por tanto es un asunto que debe adelantar por vía judicial ante los juzgados de familia¹"

Así también lo concluyó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria Civil – Familia:

"En el presente caso, se reitera, pretende la demandante se cancele el registro civil de nacimiento a nombre de Yaneth Triana León, inscrito en la Notaría Primera de Pereira; también la cédula de ciudadanía número 31.426.464 que se expidió con ese mismo nombre, en razón a que se hallaba inscrito su nacimiento, con anterioridad, en la Notaría Segunda del Circulo de Cartago, con el nombre de Zuriths Jhanet Bueno Triana.

La primera de tales solicitudes, sin lugar a duda, afecta el estado civil de la inscrita, y por ende, requiere decisión judicial, pero no por el trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria, por cuanto no se está frente a una petición que implique corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o del nombre, evento en el que tendría aplicación el numeral 11 del artículo 377 del Código General del Proceso, sino por el verbal, de acuerdo con el artículo 368 de esa obra, cuyo conocimiento corresponde a los Jueces de Familia en primera instancia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 22 del código referido, que se la otorga para conocer de: "De la investigación e impugnación de la paternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren." (Resaltado fuera del texto).

Así las cosas, se dirimirá el conflicto atribuyendo la competencia para conocer de esta actuación, en lo relacionado con la cancelación del registro civil de nacimiento ya referido, al Juzgado Segundo de Familia de Pereira, al que se remitirá el expediente para que le imparta el trámite que corresponda"

En virtud de lo normado, se rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y se ordenará remitirla a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los jueces con esa categoría.

En vista de lo expuesto, se

RESUELVE

Cuestión única: Rechazar la presente demanda por falta de competencia por la naturaleza del asunto, conforme a como se explicó en la parte considerativa de este proveído.

Por secretaría, remitir la demanda a la Oficina Judicial de la ciudad de Barranquilla, para ser sometida a las formalidades de reparto entre los jueces de familia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil – Familia, conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla con el Juzgado Segundo de Familia de esta misma ciudad. Radicado 0800122130002021-00227-00. M.P. Yaens Castellón Giraldo. Cita a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, providencia STC4267-2020 del 8 de julio de 2020. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **874cf45549f31aff305f49df335a98a4e1ea7eddd391066bda477c1f6ca8373f**

Documento generado en 31/05/2022 09:44:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EMMA PATRICIA SANCHEZ ASTROS
DEMANDADO	MARIA FERNANDA GENES CARO
RADICACION	0800-140-53-010-2022-00239-00
FECHA	31 de mayo de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 27 de abril de 2022 enviada desde el correo electrónico: [gmell_2@hotmail.com](mailto:g mell_2@hotmail.com), así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por EMMA PATRICIA SANCHEZ ASTROS contra MARIA FERNANDA GENES CARO, se observa que:

- No hay claridad en las pretensiones de la demanda, por cuanto no se especificó desde y hasta que fecha se están cobrando los intereses solicitados.
- Se debe aclarar el domicilio de la demandada. Habida cuenta que, sí corresponde al municipio de Puerto Colombia, Atlántico o en su defecto, la ciudad de Barranquilla.
- No se aportó el Certificado del Registrador, el cual no debe superar la vigencia de un (1) mes de su expedición, tal como lo establece el numeral 1º, art. 468 del Código General del Proceso.
- No indica en dónde se encuentra los originales de los documentos que aporta digitalmente como pruebas, incumpliendo el artículo 245 del CGP.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaría la demanda promovida por EMMA PATRICIA SANCHEZ ASTROS contra MARIA FERNANDA GENES CARO, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería como apoderado judicial de la señora LILIANA OCAMPO CAMPIÑO, al Doctor GUSTAVO ADOLFO AMELL GARCIA, identificado con la C.C.18.760.246 y T.P.73.007 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



C.P.S.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc0914aaef6d6ec9182f2d185b34af4abd1d1fa00b0c29ef544072819750fc98**

Documento generado en 31/05/2022 08:38:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	RODOLFO GOMEZ RUEDA
DEMANDADO	TCC S.A.S.
RADICACION	0800-140-53-010-2022-00244-00
FECHA	31 de mayo de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 28 de abril de 2022 enviada desde el correo electrónico: jaivergel61@hotmail.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al examinar la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por RODOLFO GOMEZ RUEDA contra TCC S.A.S., se observa que:

- En el correo remitido a la sociedad demandada, no se evidencia que se haya acompañado ningún documento. Por lo tanto, se puede concluir que no se envió copia de la demanda y sus anexos a la sociedad demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
-
- El Certificado de Existencia y Representación Legal supera la vigencia de un (1) mes. Además se encuentra incompleto e ilegible, pues no se logra evidenciar las primeras hojas del documento, donde se indica, entre otros datos, el domicilio y dirección de notificaciones físicas y electrónicas de la sociedad demandada.
-
- No se aportó la constancia de agotamiento de la conciliación prejudicial. El documento allegado expedido por el Centro de Conciliación de la Policía Nacional, denominado "Formato Apertura de Caso", no existe constancia del agotamiento de la conciliación ni el resultado del mismo.

Lo anterior se constituyen en causales de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco(5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsanen en los defectos antes anotados.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaría la demanda promovida por RODOLFO GOMEZ RUEDA contra TCC S.A.S., por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería como apoderado judicial de RODOLFO GOMEZ RUEDA, al Doctor JAIRO ALONSO VERGEL AREVALO, identificado con la C.C.8.722.729 y T.P.133.544 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



C.P.S.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92417487bd212e308f8100ced65d690f3338e82510d71936314d2ac71ffd05de**

Documento generado en 31/05/2022 08:38:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053010-2022-00245-00
DEMANDANTE	ELENA HURTADO SANTRICH
FECHA	31 de mayo de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Entra al estudio del despacho demanda de cancelación o anulación de registro civil de nacimiento de la señora ELENA HURTADO SANTRICH, quien actúa a través de apoderada judicial.

De entrada, se advierte que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en virtud, de tratarse de un asunto propio del conocimiento de los jueces de familia.

Dispone el artículo 18 del Código General del Proceso:

“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (...) 6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”

A su vez, el artículo 22 de la misma obra procesal, establece:

*“Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: (...) 2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y **de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren**”*

Para esta judicatura es claro que los hechos expuestos en el presente asunto, no corresponden a una simple corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil de la señora ELENA HURTADO SANTRICH, sino a una alteración o modificación, consistente en la anulación de un registro civil de nacimiento, que, en virtud de la última norma transcrita, corresponde resolver a los jueces de familia.

Esta apreciación es compartida por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, dentro del conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla y Juzgado Segundo de Familia



de esta misma ciudad, quien, citando una providencia de la Corte Suprema de justicia, precisó:

“...Correcciones “para alterar el registro civil”. Implican variar la realidad de los datos insertos en el registro, sea porque esta es falsa, errónea o simulada, modificación que por virtud del art. 95 del mismo Estatuto demanda decisión judicial en firme: “(…) Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita (de escritura pública) o decisión judicial en firme que la ordene o exija, según la ley civil (…).”

“El segundo grupo entraña una modificación o alteración del estado civil, porque no corresponde a la realidad. En este caso, de ningún modo pueden efectuarse por vía administrativa, sino por el sendero de la decisión judicial, porque no es un aspecto formal, sino sustancial, así concierna a la fecha de nacimiento cuando los elementos antecedentes o simultáneos al registro no lo muestren patentemente, porque ello se relaciona con la capacidad de ejercicio de los derechos políticos de las personas, etc.; o cuando se refiera al lugar de nacimiento cuando implica cambio de nacionalidad; y mucho más cuando aparece modificación de la filiación paterna o materna. De tal forma que cuando se transita por la senda de lo simulado o de lo falso, o se procura alterar injustificadamente el estado civil, o los pilares de la filiación, en fin un aspecto nodal, corresponde al juez decidir tema tan crucial, porque no se trata de un mero error de comparación, o de “errores mecanográficos, ortográficos” o de aquellos que se establezcan con la confrontación del documento antecedente idóneo...”

“Que al pretender la «nulidad» del Registro Civil de Nacimiento a fin de corregir datos allí insertos que modifican la realidad, para el caso concreto, el lugar de su nacimiento, ergo, su nacionalidad, es un aspecto sustancial, que no formal, por lo que se altera su estado civil en la medida en que se ve involucrada la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, por tanto es un asunto que debe adelantar por vía judicial ante los juzgados de familia¹”

Así también lo concluyó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria Civil – Familia:

“En el presente caso, se reitera, pretende la demandante se cancele el registro civil de nacimiento a nombre de Yaneth Triana León, inscrito en la Notaría Primera de Pereira; también la cédula de ciudadanía número 31.426.464 que se expidió con ese mismo

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil – Familia, conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla con el Juzgado Segundo de Familia de esta misma ciudad. Radicado 0800122130002021-00227-00. M.P. Yaens Castellón Giraldo. Cita a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, providencia STC4267-2020 del 8 de julio de 2020. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



nombre, en razón a que se hallaba inscrito su nacimiento, con anterioridad, en la Notaría Segunda del Circulo de Cartago, con el nombre de Zuriths Jhanet Bueno Triana.

La primera de tales solicitudes, sin lugar a duda, afecta el estado civil de la inscrita, y por ende, requiere decisión judicial, pero no por el trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria, por cuanto no se está frente a una petición que implique corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o del nombre, evento en el que tendría aplicación el numeral 11 del artículo 377 del Código General del Proceso, sino por el verbal, de acuerdo con el artículo 368 de esa obra, cuyo conocimiento corresponde a los Jueces de Familia en primera instancia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 22 del código referido, que se la otorga para conocer de: “De la investigación e impugnación de la paternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.” (Resaltado fuera del texto).

Así las cosas, se dirimirá el conflicto atribuyendo la competencia para conocer de esta actuación, en lo relacionado con la cancelación del registro civil de nacimiento ya referido, al Juzgado Segundo de Familia de Pereira, al que se remitirá el expediente para que le imparta el trámite que corresponda”

En virtud de lo normado, se rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y se ordenará remitirla a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los jueces con esa categoría.

En vista de lo expuesto, se

RESUELVE

Cuestión única: Rechazar la presente demanda por falta de competencia por la naturaleza del asunto, conforme a como se explicó en la parte considerativa de este proveído.

Por secretaría, remitir la demanda a la Oficina Judicial de la ciudad de Barranquilla, para ser sometida a las formalidades de reparto entre los jueces de familia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b122cf0e65fb9b342148659e466bc7326d3ca0d1c64d86ebc2906abc9bb0eed9**

Documento generado en 31/05/2022 09:44:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	INTERROGATORIO DE PARTE
DEMANDANTE	SAUL DAVID RUA SANTIAGO
DEMANDADO	ALEXIS PACHECO TORRES
RADICACION	0800-140-53-010-2022-00289-00
FECHA	31 de mayo de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho el interrogatorio de parte referenciado, informándole que nos correspondió por reparto del 17 de mayo de 2022 enviada desde el correo electrónico: willart_20@hotmail.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al examinar el INTERROGATORIO DE PARTE instaurada por SAUL DAVID RUA SANTIAGO contra ALEXIS PACHECO TORRES, se observa que:

- No se indicó en el Poder otorgado la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo establece el art. 5º del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco(5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsanen en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaría la demanda promovida por SAUL DAVID RUA SANTIAGO contra ALEXIS PACHECO TORRES, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebec9970801b2bada06f1ee6ce3aa7cab0c99874ff2d85d7e97019905b9fb39c**

Documento generado en 31/05/2022 08:38:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00291-00
ACREEDOR GARANTIZADO	BANCO DAVIVIENDA S.A.
GARANTE	JOSE ENRIQUE TORRES BARRAZA
FECHA	31 de mayo de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del día 18 de mayo de 2022, enviada desde el correo electrónico: natalia.bolivar@cobranzasbeta.com.co. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JOSE ENRIQUE TORRES BARRAZA reúne los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA, presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, contra el señor JOSE ENRIQUE TORRES BARRAZA.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: MAZDA
LINEA: SEDAN
CLASE: AUTOMOVIL
PLACAS: IWP-075
COLOR: AZUL METALICO
MODELO: 2016
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: 3MZBM4278GM116104
NUMERO DE MOTOR: PE40396590

De propiedad del señor JOSE ENRIQUE TORRES BARRAZA, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe.

Tercero: Reconocer personería como apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., a la Doctora NATALIA MARCELA BOLÍVAR VILORIA identificado con la C.C.1.048.216.836 y T.P.360.051 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



C.P.S.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a892a8b7102921aa1deeedfdd83f4e75c728939af8d6a471824f0eba0a0159b2**

Documento generado en 31/05/2022 08:38:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>